

RESOLUCION NUMERO 073 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Piapoco de CONCORDIA, un globo de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, departamentos de Guainía y Vichada".

===

La parcialidad está conformada por 100 personas, agrupadas en 14 familias, (Folios 61 y 89) pertenecientes a la etnia Piapoco.

Relieve, Suelos y Clima.

La topografía del Guainía presenta las siguientes características: a) Altillanura Plana y Serranías; b) Sabanas y c) Colinas.

Los suelos del Guainía están formados por estructuras rocosas, que pertenecen al llamado escudo Guayanés, se caracterizan por un nivel de fertilidad muy bajo, alto grado de acidez, saturación de bases muy pobres, contenido muy bajo de calcio, magnesio y potasio intercambiables para suplir los requerimientos de las plantas, marcada pobreza en fósforo y altos contenidos de aluminio. Los suelos son pobres en nutrientes, presentan graves deficiencias en los macroelementos (N.K.P.) y microelementos, posee poca capa vegetal, con bajo PH. Estos suelos pertenecen a la clase VII y VIII.

La región del Guainía pertenece a la formación natural de la Amazonia de Bosque Húmedo Tropical, con una temperatura media superior a 24° centígrados y un promedio de lluvias anual entre 2.500 y 3.000 mm; la zona presenta dos estaciones bien definidas: El verano y el invierno. El primero comprende los meses de Diciembre a Abril, período muy seco con altas temperaturas, que alcanzan los 40°, época que se caracteriza por su riqueza, porque les brinda a los moradores una gran abundancia de frutos silvestres. El segundo va de Marzo a Noviembre, las lluvias son frecuentes y fuertes, acompañadas de tormentas y descargas eléctricas, en esta época los caños y ríos se desbordan anegando casi todo el territorio del Guainía.

Organización Política, Social y Económica.

La organización social gira alrededor de los clanes familiares, de descendencia patrilineal, sin que exista una autoridad supraclanil. Sostienen la integración del grupo a través de relaciones de parentesco, donde los primos cruzados son el vehículo para hacer alianzas matrimoniales.

Los Piapoco se hallan aglutinados en pequeños caseríos, distribuidos a lo largo de los ríos y caños, por ende se les denomina como cultura ribereña.

INCORPORA CONTROL

Es fiel fotocopia de la original
a la vista.

Bogotá,

26 ABR. 1993

EL JEFE

[Firma manuscrita]

RESOLUCION NUMERO 073 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Piapoco de CONCORDIA, un globo de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, departamentos de Guainía y Vichada".

===

Conservan su lengua, costumbres y creencias tradicionales. Su economía es de subsistencia, en la recolección, caza y pesca, cultivan: Yuca brava y dulce, plátano, caña de azúcar, maíz, cacao, árboles frutales como: Guamo, papayo, guanábano, caimo y palma de chontaduro.

Tenencia de la Tierra:

Esta presenta dos tipos: a) Las áreas cultivadas pertenecen al grupo doméstico que las ha trabajado, aunque permanezcan en rastrojo, dándole derecho al usufructo; b) Los territorios cubiertos por selva virgen son colectivos. Los terrenos constituidos en resguardo tienen carácter de baldíos reservados por la Ley 2a. de 1959.

Colonos

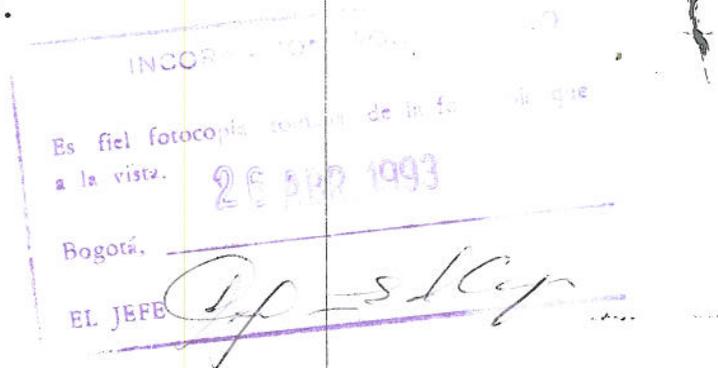
Dentro de los linderos demarcados para el Resguardo Piapoco de CONCORDIA, quedaron incluidos los siguientes colonos:

Aristides Olaya, localizado en la margen derecha del desecho Cumaral, tiene casa de madera, piso en tierra, teja de zinc, 1 -0000 hectárea en pasto, yuca, plátano y árboles frutales. Vive solo. 2) Guillermo Barcena, localizado en La Laguna Sapuara, posee 4 -0000 hectáreas con cacao, plátano, yuca, frutales, casa de madera, piso en tierra, teja de zinc. El señor Barcena, vive con esposa indígena Guahibo, tiene 3 hijos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

La figura del Resguardo Indígena tiene un marco jurídico definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter, y facilita el desarrollo de las parcialidades; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 89 de 1890, en su artículo 2o. establece que las comunidades indígenas reducidas a la vida civil no se regirán por las leyes generales de la República en tratándose de asuntos de resguardos, sino que dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en la mencionada Ley y demás normas especiales.



RESOLUCION NUMERO 073 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Piapoco de CONCORDIA, un globo de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, departamentos de Guainía y Vichada".

===

Los territorios ocupados por esta comunidad están dentro del área de la Reserva Forestal creada por la Ley 2a. del 17 de Enero de 1959, lo cual no es impedimento para constituir resguardo indígena sobre ellos, en primer lugar porque el artículo 63 de la Constitución Nacional considera que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, esto es, el derecho de las parcialidades sobre sus territorios predomina sobre cualquier otro; además, el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977, que reglamenta el Código de los Recursos Naturales, en su artículo 7o., señala que no hay incompatibilidad entre la declaración de un parque nacional natural y la legalización de sus tierras a los indígenas. En el presente caso el INDERENA, mediante oficio No. 09611 del 14 de Diciembre de 1992, consideró pertinente la constitución de este Resguardo. (Folio 97)

En cuanto al manejo de los recursos naturales existentes en territorios indígenas, la Constitución Nacional, en su artículo 330 ha determinado que es a los Consejos Indígenas y autoridades tradicionales a quienes corresponde velar por la preservación de los mismos. El Parágrafo de dicho artículo dispone: "La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades".

Asimismo, la Ley 21 del 4 de Marzo de 1991, que aprobó el Convenio 169 de 1989 de la O.I.T., sobre poblaciones indígenas y tribuales, señala: "Los derechos de pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras, deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden los derechos que tienen los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".

El artículo 14 de la Ley 21 del 4 de Marzo de 1991, determina que deberá reconocerse a las parcialidades el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y que los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para garantizar efectivamente tales derechos.

La Ley 135 de 1961, establece en el inciso final del artículo 29: "...Asimismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Según lo dispuesto por el artículo 94 de dicha Ley, en armonía con el artículo 16 del Decreto Reglamentario 2001 de 1933, corresponde a la Junta Directiva del INCORA, expedir las Resoluciones que constituyan los Resguardos Indígenas, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Nacional, los mismos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que me
a la vista.

Bogotá,

26 ABR. 1993

EL JEFE

[Firma]

Form 0-34

RESOLUCION NUMERO 073 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Piapoco de CONCORDIA, un globo de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, departamentos de Guainía y Vichada".

Es fiel copia de la toma de la fotografía que tuvo a la vez: ===

legat. 25 ABR 1993

EL JEFE

Por las razones expuestas anteriormente y de conformidad con las consideraciones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente correspondiente, se deduce la necesidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de la Comunidad Indígena Piapoco de CONCORDIA.

En consecuencia esta Junta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Piapoco de Concordia, un terreno baldío ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, Departamentos del Guainía y Vichada, con un área de 90.960-0000 hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Punto #22 localizado en el extremo Noroccidental del Resguardo en el nacimiento del Caño MESITA.

COLINDA ASI:

NORTE: Del Punto #22 se parte aguas abajo por el caño MESITA, recorriendo una distancia aproximada de 8.000 mts. donde se localiza el Punto #21 en la desembocadura de un caño sin nombre, continuando por este caño aguas arriba hasta su nacimiento, en distancia aproximada de 2.000 mts. donde se halla el Punto #20; del Punto #20 se sigue en línea recta de azimut aproximado $114^{\circ}30'$ hasta el nacimiento del caño YEVI en distancia aproximada de 220 mts. ubicando el Punto #19; del Punto #19 se continúa aguas abajo por el caño YEVI recorriendo una distancia aproximada de 19.080 mts. encontrando la desembocadura de un cañito sin nombre donde se halla el Punto #18; del Punto #18 se sigue aguas arriba por el cañito sin nombre hasta su nacimiento en distancia de 780 mts. donde se localiza el Punto #17; del Punto #17 se continúa en línea recta de azimut aproximado $186^{\circ}30'$ hasta encontrar el extremo más Occidental de La Laguna TONINA en distancia de 1.240 mts. donde se halla el Punto #16; del Punto #16 se continúa bordeando la orilla Sur de La Laguna TONINA hasta encontrar su extremo más Oriental donde comienza su desagüe en distancia aproximada de 1.600 mts. donde se localiza el Punto #15; se sigue aguas abajo por el desagüe de la Laguna TONINA hasta su desembocadura en el Caño CUMARAL en distancia aproximada de 2.120 mts. donde se halla el Punto #14; del Punto #14 se sigue aguas arriba por el caño CUMARAL hasta encontrar la desembocadura del caño SALADO, recorriendo una distancia aproximada de 920 mts. donde se encuentra el Punto #13; del Punto #13 se continúa aguas arriba por el caño SALADO hasta su nacimiento, recorriendo una distancia aproximada de 3.800 mts. donde se halla el Punto #12; del Punto #12 se sigue en línea recta de azimut aproximado $94^{\circ}00'$ y distancia de 700 mts. donde se halla el Punto #11 sobre el Desecho CUMARAL; del Punto #11 al Punto #11 colinda con el Resguardo Indígena PUIHAVE GUACO BAJO Y ALTO.

RESOLUCION NUMERO 073 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Piapoco de CONCORDIA, un globo de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, departamentos de Guainía y Vichada".

Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que tuvo
a la vista.

===

Bogotá,

26 ABR 1999

EL JEFE

[Firma manuscrita]

ESTE: Del Punto #11 se sigue por el caño Desecho CUMARAL en dirección Sureste hasta encontrar el Río GUAVIARE en distancia aproximada de 10.750 mts. donde se localiza el Punto #10 se continúa hacia la orilla opuesta del Río GUAVIARE en distancia aproximada de 300 mts. donde se localiza el Punto #9; se sigue aguas abajo margen derecha del Río GUAVIARE hasta encontrar la desembocadura del caño CEJAL, en distancia aproximada de 4.700 mts. donde se encuentra el Punto #8; del Punto #8 se continúa por la orilla Occidental y con dirección Suroccidental por la Laguna Cejal hasta encontrar la desembocadura del Caño CEJAL, en distancia aproximada de 5.000 mts. donde se halla el Punto #7; del Punto #7 se sigue aguas arriba por el Caño CEJAL recorriendo una distancia aproximada de 6.500 mts. donde se halla el Punto #6.

SUR: Del Punto #6 se sigue en línea recta de azimut aproximado $270^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 4.240 mts. donde se localiza el Punto #5 en el extremo Suroriental de la Laguna SAPUARA; del Punto #5 se continúa bordeando la Laguna SAPUARA por su orilla Nororiental recorriendo una distancia aproximada de 5.500 mts. donde se halla el Punto #4; entre los Puntos números 6 y 4 colinda con el Resguardo Indígena GUAHIBOS PALOMAS CARPINTERO, del Punto #4 se sigue en línea recta de azimut aproximado $334^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 2.250 mts. encontrando así la margen izquierda aguas arriba del Río GUAVIARE donde se localiza el Punto #3; siguiendo aguas arriba por el mismo río. en distancia aproximada de 500 mts. ubicando el Punto #2; del Punto #2 se sigue hacia la orilla opuesta de dicho río donde desemboca el caño LIMA en distancia de 300 mts. aproximadamente donde se halla el Punto #1; del Punto #1 se continúa aguas arriba por el caño LIMA hasta su nacimiento en distancia aproximada de 1.200 mts. donde se halla el Punto #27; del Punto #27 se continúa en línea recta de dirección Noroccidental en distancia aproximada de 700 mts. donde se ubica el Punto #26 sobre el caño LA PISTA; del Punto #26 se sigue aguas arriba por el caño LA PISTA hasta su nacimiento en distancia de 1.400 mts. donde se halla el Punto #25, se continúa por la divisoria de aguas con dirección general Noroccidental, entre los afluentes del Caño CUMARAL por el Norte y de los afluentes del Río ITEVIARE por el Sur, en distancia aproximada de 51.100 mts. donde se localiza el Punto #24 en el nacimiento principal del Caño CUMARAL.

OESTE: Del Punto #24 se continúa por la divisoria de agua con dirección general Nororiental entre los afluentes del Caño TESA por el Noroccidente y de los afluentes del Caño CUMARAL por el Suroriente en distancia de 39.700 mts. donde se halla el Punto #23; del Punto #23 se sigue por la divisoria de aguas en dirección Noroccidental entre los afluentes del Caño MESITA por el Oriente y de los afluentes del Caño TESA por el Occidente en distancia aproximada de 3.300 mts. encontrando así el nacimiento del Caño MESITA donde se halla el Punto #22 punto de partida y cierre.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano distinguido con el número de archivo P-446.259 del INCORA, que obra en el expediente No. 41.835 a folio 30.

RESOLUCION NUMERO 073 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Piapoco de CONCORDIA, un globo de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, departamentos de Guanía y Vichada"

INCORA - CONTROL JURIDICO
Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que tiene
a la vista

26 ABR 1993

Bogotá,

ARTICULO SEGUNDO.- Los colonos nombrados en la parte motiva de la presente providencia, tienen derecho a conservar la posesión de las mejoras que poseen a la fecha hasta que el INCORA u otra entidad entre a adquirirlos para sanear el Resguardo, pero no podrán ampliarse a expensas de terrenos del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional, este Resguardo Indígena es de propiedad colectiva y no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establecieron terceras personas ajenas al grupo beneficiario del mismo con posterioridad a la expedición de la presente Resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

PARAGRAFO.- Los miembros del grupo étnico beneficiario de este Resguardo Indígena, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta providencia se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos y de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO QUINTO.- Es entendido que el presente Resguardo Indígena, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y aquellas que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEXTO.- El grupo en favor del cual se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrán amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de este grupo beneficiario al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

AmB

RESOLUCION NUMERO 073 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena en favor de la comunidad Piapoco de CONCORDIA, un globo de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Inírida y Puerto Carreño, departamentos de Guainía y Vichada".

===

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo del Resguardo Indígena, creado por la presente Resolución, se someterá a sus costumbres tradicionales así como a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la Comunidad.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 9o. y 10o., del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988, en el Diario Oficial y por una vez en un Diario de amplia circulación o cualquier otro medio de información existente en los lugares de ubicación del Resguardo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Este Acto Administrativo entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, DC., a **14 ABR. 1993**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

S. P.

SANTIAGO PERRY RUBIO



EL SECRETARIO,

Handwritten signature and date 26/4/93

MAPS/Haydee Y.

OTONIEL ARANGO COLLAZOS

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que tuvo a la vista

Bogotá,

26 ABR 1993

Handwritten signature